

Hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), le informo al Señor Juez el auto adiado el siete (7) de abril de la presente anualidad se encuentra ejecutoriado; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00062-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADA:	YENIFER ALEJANDRA MARTÍNEZ DÍAZ.

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Profiérase **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

I. Antecedentes

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Yenifer Alejandra Martínez Díaz, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo, así como las costas del proceso; ajustándose a derecho la demanda y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, mediante auto adiado el 5 de octubre del año 2022, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas.

La ejecutada, el día ocho (8) de noviembre del año 2022, se notificó personalmente de la orden de pago, quien se abstuvo de ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro del término legal; por auto adiado el quince (15) de diciembre del año 2022; se aceptó la reforma de la demanda, donde se advirtió la ejecutada que quedaría notificada por estado y que el término de traslado es de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos tres (3) días al de la notificación del auto que acepta la reforma de la demanda; tenemos que la referida providencia fue notificada a las partes a través del estado electrónico y físico N° 049, fijado el 16 de diciembre del año 2022; los tres (3) días de que habla la norma comenzaron el diecinueve (19) del mismo mes y año, venciendo los mismos el doce (12) de enero del presente año (2023).

Por consiguiente; el término de los cinco (5) días de traslado a la ejecutada para ejercer el derecho de contradicción y defensa comenzó el día trece (13) de enero; venciendo los mismos el día diecinueve (19) de enero del presente año, quien guardó silencio.

II. Consideraciones

Con la explicación expuesta, observa el Despacho que se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

En virtud de lo anterior, en razón a que la ejecutada Yenifer Alejandra Martínez Díaz, se encuentra notificada en legal forma del auto mandamiento de pago dictado en su contra de fecha cinco (5) de octubre del año 2022 y por estado el auto que acepta la reforma de la demanda de fecha quince (15) de diciembre de 2022 y vencido como se encuentra el término de traslado para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, establece el artículo 440 C. G. del P.: “... *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”. En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

II. Resuelve:

PRIMERO. - Ordénese seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 5 de octubre, en concordancia con el auto del 15 de diciembre, fechas del año 2022; contra Yenifer Alejandra Martínez Díaz, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la ejecutada; se señala como agencias en derecho la suma de \$868.564, de conformidad a lo normado por el art. 366 del CGP numeral 4º y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que regula la tarifa en esta clase de procesos de mínima cuantía, los cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 006 FIJADO HOY 24-02-2.023 A LAS 8:00 A.M.

OLGA ALBAÑIL REYES
SECRETARIA AD HOC

j01 E.J.r.r.A.